



BREVES REFLEXIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL CANON 1095, 3. DEL CIC

M.^a ÁNGELES FÉLIX BALLESTA

Universitat Pompeu Fabra

I. INTRODUCCIÓN¹

Es sabido por todos que una de las constantes de los discursos papales en materia de jurisprudencia rotal ha sido que las decisiones de la Rota Romana deben suponer una guía y orientación para los otros Tribunales de la Iglesia. Pero no siempre coinciden los postulados pontificios con la dinámica ordinaria de dichos tribunales, sobre todo, en materia de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095. 3, CIC). Este hecho, que en gran medida viene motivado por la compleja aplicación del canon al recurrir a ciencias humanas no canónicas —principalmente la psiquiatría y psicología— y a la ambigüedad del texto legal, ha provocado una serie de denuncias por parte de la Rota Romana. No en vano, en la actualidad, ha quedado sobradamente superada y desbordada aquella inicial aplicación de la jurisprudencia rotal de los años cincuenta y sesenta en la que la «*incapacitas assumendi onera*» sólo iba referida a las anomalías «psico-sexuales»².

Podemos observar, que aunque los papas han exaltado y valorado muy positivamente el recurso de los jueces eclesiásticos a los adelantos científicos, como ya nos lo demostró el papa Pío XII, en su alocución a los Auditores de la Rota Romana, el 3 de octubre de 1941, cuando proclamó que la jurisprudencia eclesial no puede ni debe dejar de lado el genuino progreso de las ciencias³, sin embargo, dichos jueces no deben tomar como verdades absolutas lo que únicamente

1. Este trabajo ha contado con la inestimable colaboración de Bruno de Salvador Sala, acreedor de una beca-colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia, para el curso 1997-98, en el área de Derecho Eclesiástico del Estado, de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. (Orden de 1 de julio de 1997. B.O.E. 23 de julio de 1997).

2. Vid. *Coram SABATTANI* del 21-VI-1958, en RRD 49, 500-513; y *Coram ANNÉ* del 17-I-1967, n. 11, en «*Il Diritto Ecclesiastico*» II, 79 (1968) 3-12.

3. Cfr. AAS 33 (1941) 421-426.

te son hipótesis o teorías indeterminadas. Postura defendida por el papa Juan Pablo II, en su Discurso a la Rota Romana, de 5 de febrero de 1987⁴, donde precisó que la madurez psicológica es distinta y no se puede confundir con la madurez canónica. La primera señala «la culminación de la evolución humana», el punto de plenitud y de llegada en cuanto a desarrollo; mientras la madurez canónica representa «el punto mínimo de partida necesario para la validez del matrimonio».

Desde tiempos muy antiguos, la doctrina canónica ha defendido que «el ius connubii» es un derecho natural del hombre y el matrimonio, una realidad también natural a la que tiende el ser humano por su misma naturaleza sexuada. Y la capacidad de los contrayentes tiene que ser la relativa a un individuo normal y corriente. Aspecto que fue proclamado por el papa Juan Pablo II, en su Discurso a la Rota Romana, de 25 de enero de 1988⁵, al poner en guardia contra una «indebida supervaloración del concepto de capacidad matrimonial».

El matrimonio —como apunta Santiago Panizo— «constituye una de las opciones fundamentales de la vida humana: una opción que compromete a las personas mismas de los contrayentes, que entraña graves y profundas obligaciones, entre las que sobresale la entrega del propio yo; y que se proyecta maximalmente hacia el futuro de esas personas en cuanto a responder de por vida de los gravísimos deberes que comporta».

«Este perfil tan definitivo y trascendente del matrimonio hace del consentimiento, que le da origen, una de las decisiones más personales, más serias y más proyectivas que puedan tomar los hombres en el curso de su existencia»⁶.

Y todo ello determina, que aunque el matrimonio sea un hecho habitual entre nosotros, no todo el mundo tiene la capacidad necesaria para poder comprometerse a lo que el mismo comporta, de ahí la dificultad de averiguar procesalmente en cada caso concreto, si se ha dado o no este capítulo de nulidad.

A tenor del título de este estudio, vamos a ceñirnos al aspecto jurisprudencial y analizar someramente las últimas *corams* emanadas del Tribunal de la Rota Romana, del Tribunal eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona, y de la Nunciatura Apostólica de Madrid, que a modo de muestreo nos reflejen la realidad de la creatividad judicial y los límites de la *potestas* del juez eclesiástico⁷.

4. Cfr. Discurso del papa Juan Pablo II a la Rota Romana, de 5 de febrero de 1987, trad. esp. «Ecclesia» 2.308 (28 de febrero de 1987) 20.

5. Cfr. G. VERSALDI, *Momentum et consetaria allocutionis J. Pauli II ad Auditores S. R. Rotae*, en «Periodica» (1988) 133.

6. Vid. S. PANIZO, *Madurez psicológica y canónica para el matrimonio*, en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales*, XIII, P.U.P. de Salamanca (1997) 38-39.

7. En el fondo, se trata, de un estudio comparativo de las sentencias del Tribunal eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona a la luz de la jurisprudencia rotal romana, y con una breve alusión a la del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA *INCAPACITAS ASSUMENDI*

A. *Incapacidad y dificultad*

Se muestra unánime la jurisprudencia al considerar que: «el contenido del c. 1095, 3, del CIC. se fundamenta en el propio derecho natural, en la imposibilidad de que alguien se obligue a prestar algo que supera su capacidad, esto es, que para él es imposible»⁸.

En el terreno estrictamente teórico no se distinguen diferencias doctrinales entre ambos tribunales; tanto la Rota romana como el Tribunal eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona⁹ reiteran constantemente la necesidad de que sólo la incapacidad entendida como afectación sustancial de la libertad humana y no la dificultad es causa de nulidad. Se trata de la línea defendida a ultranza por el Romano Pontífice en sus alocuciones al Tribunal de la Rota Romana, como lo prueba su Discurso, de 5 de febrero de 1987, donde sostiene que solamente la «incapacidad y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor hace nulo el matrimonio. ...Y que la valoración sobre la nulidad de un matrimonio corresponde únicamente a los jueces»¹⁰.

De acuerdo con las alocuciones papales, citadas frecuentemente por la jurisprudencia rotal romana: *la quiebra de la unión conyugal jamás es en sí una prueba para demostrar la incapacidad*. Esto implica, que toda incapacidad de asumir conlleva fracaso matrimonial, pero no todo fracaso tiene sus raíces en la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Asentada esta teoría, el problema surge cuando hay que trasladarla a la práctica, al caso concreto, ya que muchas veces resulta muy complejo delimitar la frontera entre incapacidad y dificultad. Así, por ejemplo, mientras que el Tribunal de la Rota Romana se muestra, en líneas generales, contrario a aceptar los problemas de convivencia como supuesto de incapacidad, en varias sentencias dictadas por el Tribunal eclesiástico de Barcelona se reitera que «*los problemas de convivencia no implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales*»¹¹. A *sensu contrario*, si no son superables con el es-

8. En el esquema general del *in iure* de una causa relativa al c. 1095, 3, del CIC., observamos que la jurisprudencia rotal romana acude a título de citas, referencias, ... al magisterio pontificio y a la propia jurisprudencia rotal romana; mientras que las sentencias de los tribunales ordinarios españoles suelen acudir a la jurisprudencia rotal de la Nunciatura Apostólica de Madrid. (Aunque la única jurisprudencia que realmente puede sentar doctrina, como es obvio, es la rotal romana).

Respecto a la jurisprudencia de la Rota romana, hay un estudio muy bueno de F.R. AZNAR GIL, *Incapacidad de asumir (c. 1095, 3º.) y jurisprudencia de la Rota Romana*, en REDC 53 (1996) 15-65.

9. Ha sido elegido el Tribunal del Arzobispado de Barcelona, por ser al que se pertenece en calidad de defensora del vínculo desde el año 1991.

10. Cfr. Discurso del papa Juan Pablo II a... ob. cit. «Ecclesia» 2.308, pp. 20 y ss.

11. Cfr. Sentencias dadas en Barcelona, c. BASTIDA, 2-V-1995, en CJC 45 (1996) 831-840; y, c. RIERA, 15-III-1996, en CJC 46 (1997) 375-385.

fuerzo y entrega normales implican, en la práctica, incapacidad. Otras, en una línea doctrinal semejante, señalan que «*la convivencia dificultosa no constituye incapacidad a no ser que dicha convivencia sea muy o demasiado difícil, en cuyo caso es discutible*»¹². El problema que se plantea es de tipicidad: ¿qué hay que entender por convivencia dificultosa y, en su caso, por convivencia muy difícil? Se trata en el fondo de causas tan ambiguas que permiten al juez decantarse en un sentido o en otro. La tendencia subyacente del Tribunal de Barcelona está clara al hacerse eco del Discurso del papa Juan Pablo II a los Auditores del Tribunal de la Rota Romana, de 25 de enero de 1988¹³, ya que, en aras de un criterio bastante humanizador, tiende a aplicar el principio de que nadie debe ser un héroe en su matrimonio y la obligación de soportarse no debe superar los límites de la normalidad. Roma, por el contrario, utiliza un criterio más rígido y alerta a menudo del peligro de confundir: matrimonio válido con matrimonio feliz; y, amor debilitado con defecto de capacidad¹⁴. Es evidente que estamos todavía lejos de una aplicación uniforme del c. 1095. 3, del CIC.

B. Gravedad

La Rota Romana, como la española, así como el Tribunal eclesiástico de Barcelona, exigen que la causa psíquica originante de la incapacidad sea grave. En sendas instancias se rechaza el carácter psiquiátrico de la gravedad; lo que prevalece es que la causa de naturaleza psíquica induzca a la relación interpersonalmente imposible o intolerable¹⁵.

Son pocos los auditores rotales, entre ellos Burke, que afirman que la incapacidad como tal no admite grados: o existe incapacidad o no existe¹⁶. La mayoría, sin embargo, se decanta por la necesidad de esta nota. Pompedda, al respecto, entiende que la gravedad se introduce para que no se confunda con el defecto de discreción de juicio¹⁷.

En cualquier caso, de tener que resumir en pocas palabras la postura de la Rota romana, podría decirse que, en líneas generales, se reclama personalidad gravemente perturbada para poder invalidar el matrimonio. Ello comporta que se re-

12. Cfr. Sentencia dada en Barcelona el 23-III-1998. En algunas de las sentencias del Tribunal de la Archidiócesis de Barcelona citadas en este trabajo, sólo se menciona su fecha de emisión, por constituir material inédito al que se tiene acceso por ser miembro del Tribunal, pero que todavía no ha sido publicado.

13. Vid. *ut supra* nota nº 4.

14. Cfr. Coram MASALA, 25-II-1986, en ARRT 78 (1991) 114-127.

15. En este sentido se pronuncia una reciente sentencia del Tribunal de Barcelona del 23-II-1998, al señalar que: «una cosa es la gravedad de la perturbación en los libros de psiquiatría y otra la gravedad que esa perturbación supone respecto de la condición del sujeto que la padece».

16. Vid. Coram BURKE, 14-VII-1994, en ME 120 (1995) 526-537.

17. Vid. Coram POMPEDDA, 1-VI-1992, en ARRT 84 (1995) 322-330.

chacen los trastornos de personalidad que *dificultan* la interrelación personal, y algunos auditores, como Bruno, también rechazan la *inmadurez de algún rasgo de la personalidad*¹⁸.

En el Tribunal eclesiástico de Barcelona la postura no se manifiesta tan drástica, a pesar de que se requiere también que la causa psíquica originante de la incapacidad sea grave.

En suma, ambos Tribunales exigen gravedad pero, como pasa con frecuencia en sede del c. 1095. 3, del CIC., el término es tan genérico que mientras que el Tribunal de la Rota romana lo interpreta restrictivamente, el de Barcelona lo hace con carácter más amplio. De forma que se ha llegado a otorgar la nulidad sin que el perito ni los jueces hagan referencia al término grave —ello quizás se deba a que con frecuencia el Tribunal de Barcelona entiende que lo necesario no es la gravedad de la causa psíquica, sino la gravedad de la incapacidad originada por la causa psíquica¹⁹—. La Rota romana pide, en cambio, ambos requisitos²⁰.

C. *Perpetua o temporal*

Como en todas las causas de nulidad, la jurisprudencia canónica requiere que la incapacidad exista en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, pues de lo contrario, la propiedad esencial de la indisolubilidad se quebraría. De este modo, el hecho de que la incapacidad sea perpetua o temporal resulta indiferente.

Son pocas las *corams* rotales que entienden necesario el requisito de la perpetuidad de la incapacidad²¹. La mayoría de la jurisprudencia rotal reciente exige que la incapacidad sea anterior a la celebración o, al menos, existente en el momento de consentir. Postura claramente adoptada por la jurisprudencia del Tribunal eclesiástico de Barcelona, según la cual «*no es necesaria una incapacidad perpetua en sí misma, basta que esté presente en el acto mismo de la prestación del consentimiento*»²².

D. *Absoluta o relativa*

Son pocas las sentencias —tanto rotales como del Tribunal eclesiástico de Barcelona— que aborden específicamente el tema de la absolutez o relatividad de

18. Vid. Coram BRUNO, 19-VII-1991, en ARRT 83 (1994) 463-477; ME 117 (1992) 167-185.

19. Vid. Sentencias dadas en Barcelona c. ZAYAS, 11-IV-1988, en CJC 31 (1989) 311-331; y, c. ZAYAS, 20-III-1992, en CJC 39 (1993) 753-774.

20. Vid. Coram PALESTRO, 5-VI-1990, en ARRT 82 (1994) 476-487.

21. En ambas instancias rotales se observa una postura que, aunque minoritaria, requiere que la incapacidad debe ser perpetua, ésto es, incurable por medios ordinarios, para que invalide el matrimonio. Vid. Coram GIL DE LAS HERAS, del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, de 30-I-1990, en REDC 48 (1991) 325-339; y, del mismo auditor, de 22-X-1993, en REDC 52 (1995) 339-353.

22. Vid. Sentencia dada en Barcelona, c. ZAYAS, 11-IV-1988, en CJC 31 (1989) 311-331.

la incapacidad. Pero se observa que existe cierta divergencia entre la jurisprudencia de ambos tribunales. Ello no es de extrañar, pues constituye, en el terreno de la doctrina canónica, una de las cuestiones más debatidas a propósito del c. 1095. 3, CIC.

Procede recordar que el sector de la doctrina y de la jurisprudencia partidaria de la incapacidad absoluta, es aquel sector para quien la incapacidad viene concebida en la actual norma positiva, poniendo en relación a cada contrayente con las obligaciones objetivas del matrimonio, definidas en los cánones 1055 y 1057 del CIC. Así, para este sector, la incapacidad se predica desde una consideración unilateral y separada de cada cónyuge y afecta a cualquier unión conyugal del incapaz, pues éste sufre una inadecuación radical con uno de los elementos constitutivos del matrimonio o con el objeto del mismo consentimiento.

La tendencia de la jurisprudencia de la Rota Romana es aceptar la incapacidad absoluta y, por tanto, en caso de que el contrayente sea incapaz, lo es respecto al matrimonio. Esta postura responde a una interpretación restrictiva del c. 1095. 3, CIC. y parece inspirarse en los criterios que subyacen en las Alocuciones del Romano Pontífice al Tribunal de la Rota Romana, en los cuales el Papa se ha mostrado preocupado por el elevado número de declaraciones de nulidad y alerta para que no se confunda la auténtica incapacidad con la dificultad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

En esta línea, la mayoría de auditores rotales entienden que admitir la incapacidad relativa llevaría a situaciones alarmantes tales como la nulidad por incompatibilidad de caracteres, que no es admitida por la jurisprudencia rotal romana²³, ni por algunos auditores de la Nunciatura apostólica de Madrid²⁴.

El Tribunal eclesiástico de Barcelona y el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid²⁵ no es tan drástico al respecto y acepta, además de la in-

23. Vid. *Coram COLAGIOVANNI*, 2-II-1988, en *ARRT* 80 (1993) 46-57.

24. Según el Auditor rotal *GIL DE LAS HERAS*: «no invalida el matrimonio la incapacidad relativa, pues no vale decir que es imposible la convivencia dado el modo de ser de cada cónyuge». *Coram* del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, de fecha 22-X-1993, en *REDC* 52 (1995) 339-353. Y en otra resolución anterior, de fecha 30-I-1990, en *REDC* 48 (1991) 325-339, el mismo Auditor afirma: «que la jurisprudencia rotal ni siquiera admite la distinción entre incapacidad absoluta y relativa, de modo que solamente la incapacidad absoluta invalida el matrimonio. Así, tampoco puede aceptarse la incompatibilidad de caracteres como causa de nulidad. Si la incapacidad es grave, estamos ante una incapacidad absoluta y, si es leve, no tiene porqué invalidar el matrimonio, según viene afirmando la jurisprudencia rotal romana».

25. Varios auditores rotales de Madrid coinciden con lo expuesto por *GARCÍA-FAILDE*, en resolución de 31-I-1997, en *CJC* 46 (1997) 339-353, acerca de que «la incompatibilidad de caracteres constituye incapacidad, si la incompatibilidad se traduce en comportamientos, del uno para con el otro, que al uno y al otro les haga humanamente insostenible vivir juntos, aunque estas personas no sean portadoras de algún trastorno grave psicopatológico». Panizo, en la misma línea, señala: «que una antítesis caractereológica radical de los modos de ser y de las psicologías de dos personas, puede llegar a impedir la constitución del consorcio de toda la vida». Vid. c. *PANIZO*, en Decreto ratificatorio, de 17-V-1994, en la causa de Barcelona «P.-P», citado por *BASTIDA*, en *Terminología y anomalías psíquicas...*, op. cit., pp. 102 y 103.

capacidad absoluta, la relativa. Así, mientras que el Tribunal de la Rota Romana aplica la incapacidad «persona-institución», el Tribunal del Arzobispado aplica también la incapacidad «persona-persona»²⁶. Y el fundamento de esta aceptación de la incapacidad relativa, tal vez se encuentre en la profunda visión personalista que del matrimonio ofrece el Concilio Vaticano II, al entenderlo como un consorcio de vida y amor en cuyo seno no es posible contemplar la alianza conyugal sin tener en cuenta sus dos partes.

III. OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

El tema de las obligaciones esenciales del matrimonio no presenta divergencias entre ambas jurisdicciones, aunque es difícil circunscribirlo exhaustivamente, dado que está en íntima relación con la misma definición de matrimonio contemplada en el c. 1055. 1, y con las propiedades esenciales del c. 1056 del CIC.

Del análisis jurisprudencial puede extraerse un común denominador: que los tres bienes clásicos de San Agustín («bonum proles, bonum fidei et bonum sacramenti»), son raramente alegados en estas causas de nulidad y, de ser alegados, todavía es más infrecuente que prosperen y sean estimados como capítulos de nulidad vía c. 1095. 3, CIC.

Las causas más invocadas y que suelen cursarse con mayor facilidad son las relativas al bien de los cónyuges. A dicha categoría se reconduce la «*intima communio vitae*» que consagra el Concilio Vaticano II²⁷, la interrelación personal de los esposos²⁸ y el «*ius in corpus*». En síntesis, se refiere a la vulneración de la obligación de la comunidad de vida y amor entre los cónyuges.

En cuanto a los criterios de aplicación jurisprudencial, la Rota Romana tiende a una interpretación más estricta que la de la Rota Española, o el Tribunal eclesiástico de Barcelona, que se decantan por criterios hermenéuticos más amplios, de carácter humanizador.

IV. CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA

Las jurisdicciones coinciden en que el CIC no requiere que la causa de incapacidad constituya una patología en sentido técnico. Al respecto, el Tribunal de la Archidiócesis de Barcelona «exige que la imposibilidad surja de causas de naturaleza psíquica y no se requiere que exista enfermedad mental, pues no se discute la

26. Valga de ejemplo esta sentencia del Tribunal eclesiástico de Barcelona, c. RIERA, 15-III-1996, en CJC 46 (1997) 375-385, que dice lo siguiente: «Si la imposibilidad existe y se demuestra, nos parece del todo secundario el precisar si esa imposibilidad se da con otro posible contrayente, o sólo con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona».

27. Vid. Coram DE LANVERSIN, 18-III-1987, en ARRT 79 (1992) 195-205.

28. Vid. Coram POMPEDDA, 11-IV-1988, en ARRT 80 (1993) 198-210.

capacidad de entender o querer el contenido del objeto del consentimiento: se discute si la persona puede cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio»²⁹. Así, nos encontramos con supuestos de incapacidad que no implican una patología en el sentido psicológico-psiquiátrico, y con casos de verdadera patología que no comportan incapacidad, pues sendos Tribunales entienden que, para que haya incapacidad, ha de haber una alteración que afecte a la propia personalidad del contrayente³⁰.

Aunque en la praxis, se advierte, que cuando el Tribunal de la Rota Romana concluye que se trata de una verdadera incapacidad, el trastorno psíquico que lo origina coincide casi siempre con una psicopatología grave. Mientras que en el ámbito del Tribunal eclesiástico de Barcelona, la práctica jurisprudencial se decanta más por otorgar un mayor protagonismo a las anomalías de la personalidad que, sin entrañar defecto mental grave, desestructuran la personalidad del individuo³¹.

Tipología de causas psíquicas

Son bastantes las anomalías psíquicas que tienen cabida en el c. 1095. 3, CIC³², y como ya se apuntó anteriormente, ambas jurisdicciones ponen el acento no tanto en la calificación técnica de la anomalía psíquica, sino en probar la incapacidad³³.

En relación a las sentencias analizadas, son de distinguir dos tipos de causas psíquicas: en primer lugar, aquellas causas que son aceptadas como constitutivas de nulidad tanto por la Rota Romana como por el Tribunal eclesiástico de Barcelona. De ellas destacan las enfermedades psíquicas comúnmente denominadas enfermedades mentales —psicosis y sus variantes... neurosis—, las anomalías psíquicas de ámbito sexual, la toxicomanía, epilepsia y alcoholismo y, por último, los

29. Vid. Sentencia dada en Barcelona, c. RIERA, el 29-V-1989. en CJC 32 (1990) 345-350.

30. La Coram DORAN, 17-V-1991, dice que «para declarar inválido el matrimonio... se requiere una perturbación o trastorno de carácter y éste, verdaderamente grave, de orden psíquico, que se pueda atribuir a una o varias causas reconocidas. Y esta perturbación o trastorno debe ser de tal gravedad que, o la comunión de vida, o la comunidad de toda la vida y de amor, o la vida conyugal, o la cohabitación marital... se vuelva no sólo de difícil cumplimiento sino, más bien, de imposible vida... Por consiguiente, sólo la personalidad gravemente perturbada e inmadura en su esfera psíquica, careciendo completamente de los requisitos esenciales para instaurar la comunión de vida y de amor, no puede prestar un válido consentimiento matrimonial».

Vid. Coram DORAN, 17-V-1991, en ARRT 83 (1994) 303-313.

31. Vid. Sentencia dada en Barcelona el 23-II-1998.

32. La especificación nosológica de la anomalía suele hacerse en virtud de la clasificación DSM-IV (1995): Grupo A (Personalidades extrañas o excéntricas): paranoide, esquizoide y esquizotípico; Grupo B (Personalidades teatrales, emotivas, volubles e impulsivas): antisocial, límite, histriónico y narcisista; Grupo C (Personalidades ansiosas o temerosas): evitativas, dependientes, obsesivo-compulsivas y pasivo-agresivas; Otras: autodestructivas, depresivas, sádicas...

33. Es más, incluso puede concederse la nulidad sin que se llegue a determinar de manera específica la anomalía que sufre el contrayente. Vid. Sentencia dada en Barcelona el 27-II-1997.

trastornos de personalidad³⁴, que constituye el supuesto más numeroso³⁵. En segundo lugar, las «anomalías», que rechaza la Rota Romana como causa de nulidad, es decir, la incompatibilidad de caracteres³⁶. Las razones de fondo de este rechazo parecen estar bastante claras y podrían asumirse en la frase del auditor rotal Davino: «Debemos estar precavidos para que no se abra la vía del mero divorcio»³⁷. Se trata de una postura que guarda relación con la mantenida respecto al carácter absoluto o relativo de la incapacidad, ya que si el incapaz lo es respecto a la propia institución del matrimonio, es imposible que la nulidad prospere por vía de incompatibilidad de caracteres, ya que por definición es «incompatible» con cualquier persona. Sin embargo, la postura de la Nunciatura de Madrid y del Tribunal eclesiástico de Barcelona no es tan radical³⁸, siempre y cuando tenga una base psíquica en los dos contrayentes y provoque la incapacidad para las finalidades del matrimonio³⁹.

Por último, procede hacer una breve alusión al problema de la inmadurez y la depresión.

La inmadurez —tanto afectiva, psíquica, como psico-afectiva— no se encuadra en ninguno de los dos tipos anteriores, pues, a pesar de ser aceptada por ambas jurisdicciones como causa de nulidad, suele ser tratada de diferente manera por la Rota Romana y por la Rota de Madrid⁴⁰ y el Tribunal eclesiástico de Barcelona. Así, mientras la primera opta preferentemente por la vía del párrafo 2º del C. 1095 CIC., las otras dos prefieren la del párrafo 3º del mismo canon⁴¹.

La mayoría de las *corams* rotales analizadas recogen casos de matrimonios de adolescentes a causa de embarazos prematrimoniales no deseados y como ya se dijo, los auditores romanos acostumbran resolverlas en virtud del párrafo 2º del c. 1095,

34. Según el auditor rotal Pinto, la incapacidad, para ser realmente tal, debía ser insanable y perpetua a semejanza del impedimento de impotencia física. Vid. Coram PINTO, 3-XII-1982, en ARRT 74 (1987) 565-575; o las Sentencias dadas en Barcelona el 7-I-1998, o el 27-II-1998.

35. Al respecto hay un interesante estudio realizado por el Vicario judicial del Tribunal de la Archidiócesis de Barcelona, dónde se presenta de forma estadística los casos tramitados en dicho Tribunal durante el año 1995. Cfr. X. BASTIDA, *Terminología y anomalías psíquicas más frecuentes en las causas de nulidad*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales*, XIII, P.U.P. de Salamanca, 1997, pp. 61-121.

36. Vid. Coram COLAGIOVANNI, 2-II-1988, en ARRT 80 (1993) 46-57.

37. Vid. Coram DAVINO, 20-XII-1990, en ME 116 (1991) 535-543.

38. Vid. Sentencia dada en Barcelona, c. RIERA, 27-III-1991, en CJC 38 (1993) 327-341.

39. Vid. Sentencias dadas en Barcelona el 23-III-1998 y el 23-II-1998. Según ésta última: «la incompatibilidad de caracteres, si supone una antítesis caractereológica radical de los modos de ser y de las psicologías de las dos personas, constituye una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio».

40. Vid. Coram GIL DE LAS HERAS, 22-X-1993, en REDC 52 (1995) 339-353; y, Coram AISA GOÑI, 20-XII-1989, en REDC 47 (1990) 303-314; que articulan la inmadurez afectiva a través del c. 1095. 3, CIC; mientras que la Coram GARCÍA-FAILDE, 31-I-1997, en CJC 46 (1997) 339-353, lo hace a través del c. 1095. 2, CIC.

41. En este sentido se pronuncian las Sentencias dadas en Barcelona de fechas 27-II-1997 y c. RIERA, 6-II-1989, en CJC 35 (1991) 759-769.

ya que estiman la existencia de una grave carencia de discernimiento que afecta directamente al valor del consentimiento y no sólo a la capacidad de asumir⁴².

En cuanto a la depresión, algunas sentencias del Tribunal de Barcelona entienden que si ésta toma forma de trastorno pasajero, pero estaba presente en el momento de emitir el consentimiento matrimonial, podría encuadrarse en el c. 1095. 2, pero si tiene carácter constitucional la vía de nulidad es la del c. 1095. 3, CIC⁴³. La Rota Romana, en general, se muestra reacia a admitir el mero trastorno pasajero como causa de nulidad, a no ser que se haya manifestado claramente como muy grave.

V. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD

Facilita la prueba de la incapacidad el aportar una historia médica prematrimonial al respecto, si hay coherencia entre lo manifestado por las partes y lo expuesto por los testigos y, además, concuerda con la prueba pericial⁴⁴.

Tanto la Rota Romana, como la de Madrid⁴⁵, como el Tribunal eclesiástico de Barcelona otorgan un carácter preeminente al análisis de los hechos de la vida matrimonial, por que la prueba de la incapacidad se revelará en toda su plenitud cuando se intente la práctica de la obligación conyugal. Junto a las vicisitudes de la convivencia marital, también se atiende al comportamiento de las partes en las inmediaciones del matrimonio, la influencia del contexto socio-cultural, la situación anímica inmediata a la boda, la forma de ser de las partes...

La Rota Romana durante años ha venido insistiendo en la necesidad de que se distingan las nociones médica y jurídica que comporta el tercer apartado del c. 1095, CIC. La noción médica corresponde a los peritos psiquiatras o psicólogos y consiste en determinar si se da o no, anomalía psíquica o trastorno de la personalidad, y en caso positivo, su antecedencia, gravedad, duración, posible curación... Por contra, el juicio de la noción jurídica, esto es, determinar si existe una real imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio compete únicamente al juez⁴⁶. Dicha insistencia la funda la Rota Romana en el hecho de que muchas veces parece que el árbitro verdadero de la decisión no sea el juez sino el psicólogo o psiquiatra, el cual acaba por dilucidar que persona es incapaz para el ma-

42. Cfr. Coram GIANNECCHINI, 4-X-1991, en ARRT 83 (1994) 517-533; y, coram MASALA, 17-XII-1985, en ARRT 77 (1990) 599-621.

43. Vid. Sentencia dada en Barcelona el 19-XII-1997.

44. Los Auditores rotales acostumbran a seguir el método que se presenta en la Coram PINTO, 9-XI-1984, y que consiste en «probar, en primer lugar, el defecto en el momento de la celebración del matrimonio de la integración de las personas y de las actividades sin las cuales la comunidad conyugal no puede existir y que, en segundo lugar, este defecto se atribuya a una causa psíquica del que se casa, que exista en el momento del matrimonio y además sea para él moralmente insuperable».

Vid. Coram PINTO, 9-XI-1984, en ME 60 (1985) 316-327.

45. Vid. Coram A. RODRÍGUEZ, 2-XII-1989, en CJC 34 (1991) 341-356.

46. Vid. Coram PALESTRO, 5-VI-1990, en ARRT 82 (1994) 476-487.

trimonio⁴⁷, produciendo con ello una disfunción al invadir el ámbito jurídico. La coram Ragni⁴⁸ recuerda, en este sentido, que «*los peritos no son co-jueces sino consejeros del juez y que en absoluto está el juez ligado por las conclusiones de los peritos*».

Con frecuencia los auditores de la Rota Romana muestran su pesar por el papel que ejercen los peritos en la «praxis». Unos lamentan que ciertos expertos no sean claros⁴⁹, otros que diversas escuelas psiquiátricas no empleen los mismos sistemas taxonómicos⁵⁰. La ya citada coram Masala⁵¹ critica la superficialidad de ciertos expertos. Posiblemente, la crítica que más destaque sea la relativa a la extrapolación de su misión tomando el lugar del juez al decidir, por ejemplo, que el cónyuge ha sido incapaz de dar un consentimiento matrimonial válido y de crear la relación interpersonal requerida para el matrimonio⁵². En el fondo late la idea, tal y como señala la coram Agustoni⁵³, de que el instructor y decisor ha de ser el juez.

Opinión, ésta última, compartida por la Rota de Madrid⁵⁴ y por el Tribunal de Barcelona⁵⁵ y expuesta por su Vicario judicial, cuando dice: «Lo más determinante e imprescindible, cuando se trata de enjuiciar un caso concreto, es analizarlo en todos sus detalles y circunstancias, fácilmente irrepetibles. Sólo así se podrá averiguar si, por ejemplo, se daba o no imposibilidad para realizar una auténtica —si no perfecta, tampoco nula o inexistente— vida de matrimonio».

«Pero al mismo tiempo hemos querido dejar fuertemente recalcado que conocer la anomalía concreta que interfiere en el caso, desde cuándo y con qué gravedad o incidencia se da, cuáles han sido sus características, sintomatología, manifestaciones, ...es algo a lo que el juez no puede en absoluto renunciar, si quiere analizar cada caso con la profundización que se exige».

«Para ello contará con la ayuda inapreciable del “maestro”, el “técnico”, es decir, el psiquiatra y psicólogo. Es la válida colaboración por parte de la medicina y las ciencias antropológicas al servicio del derecho y la pastoral»⁵⁶.

47. Vid. Coram MASALA, 25-II-1986, en ARRT 78 (1991) 114-127.

48. Vid. Coram RAGNI, 12-V-1987, en ARRT 79 (1992) 297-306.

49. Vid. Coram SERRANO, 22-XI-1985, en ARRT 77 (1990) 515-536.

50. Vid. Coram RAGNI, 30-VII-1980, en ARRT 72 (1987) 568-585.

51. Vid. Coram MASALA, 25-II-1986, en ARRT 78 (1991) 114-127.

52. Vid. Coram PINTO, 9-XI-1984, en ME 60 (1985) 316-327.

53. Vid. Coram AGUSTONI, 15-VII-1986, en ARRT 78 (1991) 458-466.

54. La Coram GIL DE LAS HERAS, recuerda que: «El juez eclesiástico debe saber que no debe seguir ciegamente las conclusiones de los peritos: debe someterlas a crítica como cualquier otra prueba. A menudo, el perito no prueba ni funda sus afirmaciones; poco prueba que se lo haya creído porque así se lo ha dicho el actor».

Coram GIL DE LAS HERAS, 22-X-1993, en REDC 52 (1995) 339-353.

55. Vid. Sentencias dadas en Barcelona: c. RIERA, 29-V-1989, en CJC 32 (1990) 345-350; c. RIERA, 27-III-1991, en CJC 38 (1993) 327-341; c. RIERA, 12-XI-1994, en CJC 43 (1995) 871-887; c. RIERA, 15-III-1996, en CJC 46 (1997) 375-385; o el 23-II-1998. En la sentencia de fecha 23-III-1998, el Tribunal desestimó la demanda de nulidad y el perito designado para examinar a los contrayentes no observó patología mental ni trastorno de personalidad alguno, sino «*meros rasgos de inmadurez que podrían mejorarse con un tratamiento psicológico adecuado*».

56. Vid. X. BASTIDA, *Terminología y anomalías psíquicas más frecuentes en las causas de nulidad, en Curso de Derecho...*, op. cit. p. 121.

Una de las cuestiones más debatidas la constituye el determinar la nulidad por incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, cuando éste ha estado ausente durante la tramitación del proceso, o no se personó en la consulta del perito, y el dictamen pericial ha de hacerse exclusivamente sobre los autos y a lo sumo, sobre el reconocimiento pericial del actor. Es evidente que, en este supuesto, el informe pericial tendrá el valor de una opinión más, tal vez con un carácter más cualificado que el de los demás testigos, pero no como diagnóstico indubitado, sino aproximativo.

Es sabido, que la jurisdicción canónica es voluntaria y que por mucho que el Tribunal cite al demandado a contestar la demanda de nulidad, a declarar en la confesión judicial, o a someterse a la prueba pericial, si éste no quiere contribuir con la justicia, el tribunal no dispone de fuerza coercitiva para obligarle. Situación, cuando se produce, si tuviese que ser motivo de sobreseimiento de la causa, podría conllevar grave injusticia para la parte actora, o fraude de ley sobre la veracidad de la institución matrimonial. De ahí, que partiendo de la base, que no es el perito quién juzga, sino el tribunal colegial tras adquirir certeza moral sobre cada caso concreto, parece injusta la postura rotal que defiende que, en estos supuestos, no se puede emitir sentencia al respecto. Es más, en muchos casos, esta misma conducta de rebeldía, dejadez, o freno a la justicia, ya es indiciaria de una forma de actuar y sentir del demandado, que es extrapolable a sus propias vivencias conyugales.

VI. EL *VEITUM*

El Supremo Tribunal de la Asignatura Apostólica se ha mostrado en ocasiones preocupado por el elevadísimo número de declaraciones de nulidad y advierte sobre los abusos cometidos por algunos Tribunales eclesiásticos. Esta crítica la comparte también la Rota Romana. En una resolución de Monseñor Masala⁵⁷ se critica el hecho de que, declarada la enfermedad no se impide la celebración de otro matrimonio canónico. A pesar de todo, no suele ser frecuente en el Tribunal de Barcelona, imponer el veto de posteriores nupcias canónicas⁵⁸.

57. Cfr. Coram MASALA, 25-II-1986, en ARRT 78 (1991) 114-127; Coram GIANNECCHINI, 20-I-1984, en ARRT 76 (1989) 25-33; Coram FALTIN, 3-V-1993, en ARRT 85 (1996) 97; Coram FUNGHINI, 19-XII-1994, en ARRT 86 (1997) 783; y, Coram BRUNO, 16-XII-1994, en ARRT 86 (1997) 763.

58. Son claros ejemplos, de la política seguida por la jurisdicción eclesiástica, las siguientes sentencias dadas en Barcelona, en las que no se impone el *vetitum*: corams del 27-II-1997, el 7-I-1998, o el 23-II-1998; c. ZAYAS, 11-IV-1988, en CJC 31 (1989) 711-731; c. BASTIDA, 30-IX-1993, en CJC 41 (1994) 815-831.

Un caso curioso, por la forma delicada en que se expresa el «vetitum», lo constituye la sentencia de fecha 1-VII-1997, en la que el perito diagnostica un trastorno grave de personalidad de tipo paranoide con rasgos psicopáticos. Los jueces no imponen expresamente veto de posteriores nupcias canónicas, pero advierten que la incapacidad que sufre uno de los contrayentes ha de tenerse en cuenta ante la eventualidad de un segundo matrimonio.